



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CONOTARIADO

SUMARIO:

1. CONCEPTO
2. REGULACIÓN NORMATIVA SOBRE CONOTARIADO
3. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ACCIÓN DE LA PLURALIDAD DE NOTARIOS
4. CARÁCTER EXCEPCIONAL
5. OBLIGACIONES QUE IMPLICA LA ACTUACIÓN EN CONOTARIADO
6. CASO DE ACTUACIÓN EN CONOTARIADO CON PROFESIONAL SUSPENDIDO

RESUMEN: La presente investigación tiene como propósito mostrar la definición del conotariado, el carácter excepcional, su regulación normativa y delimitar el ámbito de acción de quienes actúan bajo esta figura jurídica. En el punto cinco se muestran las obligaciones y el punto seis ilustra con un ejemplo práctico el resultado de la actuación notarial conjunta con un profesional suspendido.



1. CONCEPTO

"La figura del conotariado, como se dijo, es excepcional y surge cuando dos o más notarios autorizan instrumentos conjuntamente en el tomo de protocolo de alguno de ellos."¹

2. REGULACIÓN NORMATIVA SOBRE CONOTARIADO

"Artículo 20.- Pluralidad de notarios públicos

Si dos o mas notarios actuaren en conjunto, todos serán solidariamente responsables por las faltas u omisiones, salvo si las circunstancias revelaren que son imputables solo a uno o algunos de ellos."²

"Artículo 45.- Empleo de los tomos

Los notarios deberán actuar en su protocolo, excepto en las actuaciones conjuntas o extraprotocolares. Solo podrán tener en uso un tomo del protocolo. Una vez concluido, debe depositarse en el Archivo Notarial, que expedirá el comprobante para solicitar, a las autoridades correspondientes, un nuevo tomo y autorizarlo.

Queda prohibido comenzar un instrumento en un tomo y concluirlo en otro."³

"Artículo 123.- Pluralidad de notarios públicos

En instrumentos públicos autorizados por dos o más notarios públicos, cualquiera de ellos puede expedir reproducciones del instrumento en que haya actuado."⁴

3. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ACCIÓN DE LA PLURALIDAD DE NOTARIOS

"IV.- Los notarios, pueden desplegar sus actuaciones en dos ámbitos: protocolar y extraprotocolarmente. Serán protocolares todos aquellos actos o contratos que autoricen en su respectivo tomo de protocolo en curso; en tanto que extraprotocolares, son todas las demás actuaciones que no se lleven a cabo en ese volúmen (testimonios, autenticaciones de firma, certificaciones, entre otros). La autorización de instrumentos públicos, puede hacerse en forma individual por el titular del respectivo tomo, o en actuación conjunta de dos o más fedatarios, siempre y cuando se haga en el protocolo de uno de ellos, lo que se conoce en el ámbito jurídico notarial costarricense, como "conotariado". El artículo 123 del Código Notarial, así lo admite al regular la pluralidad de notarios en los **instrumentos públicos** (propios de las actuaciones protocolares) indicando además que cualquiera de los autorizantes pueden expedir testimonios o reproducciones de los mismos. Para delimitar el ámbito de acción de esta pluralidad de notarios, debe acudirse al significado del instrumento público. De conformidad con los Códigos Procesal Civil y Notarial, salvo la protocolización de documentos privados, instrumento público es toda matriz contenida en un tomo de protocolo. Tal



instrumento produce, por sí mismo, los efectos jurídicos que deban derivarse de la voluntad de los otorgantes, obliga a las oficinas correspondientes para darle el trámite necesario a fin de cumplir con lo querido por los otorgantes, y prueba, por sí mismo, los hechos, las situaciones y las demás circunstancias de que el notario haya dado fe en el ejercicio de su función. Cuenta además, con valor de plena prueba (sistema de prueba tasada), mientras no sea argüido de falso y se declare así en la vía jurisdiccional correspondiente (artículos 369 y 370 del Procesal Civil, 124, 125 y 126 del Notarial).-

V.- El legislador no ha estado ajeno a la importancia de los instrumentos públicos asentados en un protocolo, y por ello, ha establecido amplios mecanismos de fiscalización respecto del uso de ese volumen, a fin de garantizar a la colectividad, el acceso a la publicidad de la información allí contenida, así como la guarda y conservación de esos tomos, por parte de autoridades administrativas especializadas. Es así que ahora existe un único tipo de protocolo para los notarios públicos debidamente habilitados, del Estado, consulares y el excepción del artículo 5 inciso d), indicado líneas arriba, volúmenes que de previo a su uso, deben ser debidamente autorizados por esta Dirección y contar con la respectiva razón de apertura. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Notarial, los notarios deberán actuar en su protocolo, excepto en las autorizaciones conjuntas o actuaciones extraprotocolares, conforme se dijo anteriormente. Sólo podrán tener un tomo en uso y una vez concluido éste, deberán depositarlo en el Archivo Notarial para su custodia definitiva. Sin embargo, éste no es el único caso de depósito de protocolo previsto en el Código; también puede ocurrir que al ausentarse del país por un lapso superior a tres meses, o tener suspendida la vigencia de su función notarial por más de seis meses, el notario debe proceder **OBLIGATORIAMENTE**, a depositar en forma definitiva su tomo de protocolo, a fin de que éste no sea utilizado mientras no cuente con la aptitud legal para la autorización de actos notariales. Otra medida tendente a la buena custodia de los tomos de protocolo, lo es la del depósito provisional, el cual puede darse cuando el notario abandona el país por un período inferior a tres meses, en cuyo caso puede depositarlo en la Dirección Nacional de Notariado, en una notaría de su elección, o bien en el Archivo Notarial, de todo lo cual deberá dar cuenta a esta Dirección. Cabe aquí anotar que -con la salvedad que más adelante se dirá- la única forma de que el notario se exima del deber de presentar índices notariales, es cuando su tomo se encuentra depositado en el Archivo Notarial, sea en forma definitiva o provisional.-

VI.- La forma normal de que los notarios elaboren instrumentos públicos, es mediante el uso de su tomo de protocolo en curso, cuyo préstamo está expresamente prohibido y conlleva una medida disciplinaria de hasta diez años de suspensión. Excepcionalmente, se admite la cartulación conjunta o conotariado, en la cual, todos los notarios intervinientes, están sujetos a las obligaciones propias del desempeño, como es brindar la asesoría jurídica y notarial respectiva, identificar debidamente a las partes, actuar con imparcialidad, guardar el secreto



profesional, formular advertencias, reservas y, naturalmente, llevar a cabo la autorización. Es por ello, que los conotarios autorizantes están obligados a participar activamente del otorgamiento del respectivo instrumento público, y no basta con que se limiten a estampar su firma, con posterioridad al acto, lo cual puede implicar, la autorización de actos o contratos cuyos otorgamientos no han presenciado, o la facilitación de su protocolo o partes de éste, a terceros, para la confección de instrumentos notariales (artículo 146 inciso a), Código Notarial).-⁵

1. CARÁCTER EXCEPCIONAL

6^oVIII.- La figura del conotariado, como se dijo, es excepcional y surge cuando dos o más notarios autorizan instrumentos conjuntamente en el tomo de protocolo de alguno de ellos. Tal y como se analizó en un considerando precedente, existen dos tipos de notarios, cuyo ámbito de acción presenta diferentes características entre uno y otro. Si bien es cierto todos tienen delimitado el ejercicio de su función por la Constitución, la ley, y las directrices o lineamientos de acatamiento obligatorio emitidas por esta Dirección, también lo es que el notario público debidamente habilitado (ejercicio privado de la función pública), cuenta con una aptitud plena para el ejercicio de la función, dentro de las actividades propias de su competencia y los alcances temporales y territoriales definidos en el bloque de legalidad. Por su parte, el notario estatal, tiene enmarcado el ámbito de su competencia a las actuaciones en que estrictamente interviene El Estado. Tales diferencias en su campo de acción, llevan a concluir que el conotariado sólo podrá darse entre fedatarios de un mismo tipo, al estar investidos de la fe y potestades públicas que les ha conferido El Estado, por lo que no es dable que un notario público que ejerce privadamente actúe de manera conjunta con uno del Estado o Consular y así sucesivamente.-

IX.- Las reproducciones de instrumentos públicos conotariados, pueden ser emitidas por cualquiera de los notarios autorizantes (artículo 123 del Código Notarial), siempre y cuando quien la extiende utilice su propia boleta y papel notarial de seguridad, los cuales son de uso personalísimo; y el hecho de que se permita la excepcional actuación en el protocolo de otro, no admite la posibilidad de extender esos alcances hasta los mecanismos de seguridad.-

X.- La actuación conotariada, no alcanza a individualizar, ni mucho menos, a exonerar de responsabilidades a alguno de los autorizantes. El artículo 20 del Código Notarial, establece:

"Si dos o más notarios actuaren en conjunto, todos serán solidariamente responsables por las faltas u omisiones, salvo si las circunstancias revelaren que son imputables sólo a uno o algunos de ellos"

Esta solidaridad, obliga a los notarios copartícipes en este tipo de actuación, de conformidad con la ley, a encontrarse al día en el cumplimiento de los requisitos establecidos para ser notario y ejercer como tal (artículos 3, 4 y 5 del Código Notarial). Un ejemplo de tal deber de cuidado, lo constituye el controlar que se esté al día en el



cumplimiento de la garantía de sus funciones, ante una eventual responsabilidad civil, a fin de proteger los intereses de los comparecientes, brindando así una correcta asesoría jurídica y notarial.-

XI.- Todo lo que viene dicho, nos lleva a la ineludible conclusión de que el conotariado constituye una excepcional autorización conjunta de instrumentos públicos. Tal actuación no justifica la falta de los requisitos esenciales establecidos para ser notarios y ejercer como tal, salvo las excepciones legales aplicables del artículo 5 del Código Notarial, ni los exime del cumplimiento de los deberes legales, materiales y funcionales del notario. Por ello, el notario público en ejercicio privado, mantiene su obligación de contar con oficina abierta al público, ejerciendo con total autonomía e independencia, cobrando sus honorarios legales y debidamente habilitado con plena vigencia de su función notarial. Los notarios excepción de la Administración Pública, deberán ajustarse al ordenamiento jurídico, dentro del marco limitado de sus competencias notariales. Las diferencias que existen entre unos y otros, hacen que sólo es admisible el conotariado entre notarios de una misma categoría, siempre y cuando lo hagan dentro de los límites de su competencia, se encuentren debidamente habilitados y al día en el cumplimiento de las condiciones, requisitos y deberes que les impone el ordenamiento jurídico y las directrices que en la materia haya emitido esta Dirección.-

P O R T A N T O:

El conotariado, como actuación notarial protocolar que es, puede ser ejercida solamente por quienes estén debidamente habilitados al efecto, y está sujeta al cumplimiento de todos los deberes y obligaciones propios del ejercicio de la función. Quienes actúen en esa modalidad protocolar, están obligados a dar cuenta de esta circunstancia, a través de la presentación del índice en los términos y plazos definidos por la ley. La presentación de documentos que por ley deban acompañarse al índice respectivo, corresponderá al notario a quien se autorizó el uso del protocolo en el cual se actúa. El ejercicio del conotariado sólo es posible entre notarios de un mismo tipo, según sean Públicos en ejercicio privado, o al servicio de la Administración Pública, no pudiendo hacerse con notarios de otros países. La reproducción de instrumentos públicos podrá hacerla cualquiera de los notarios autorizantes utilizando sus propios y personales mecanismos de seguridad. La actuación conjunta trae aparejada, la constatación de que todos los fedatarios intervinientes se encuentran al día en el cumplimiento de todos los requisitos legales para ser notario y ejercer como tal.- "

2. OBLIGACIONES QUE IMPLICA LA ACTUACIÓN EN CONOTARIADO

"VII.- Así como los notarios comparten de los derechos y beneficios prácticos de la co-cartulación, también deben participar de las obligaciones que esa actuación entraña, según quedó dicho. Uno de esos deberes, se encuentra en el artículo 26 del Código Notarial, cuya letra



dice:

"Los notarios públicos y funcionarios consulares en funciones de notarios, **deben presentar**, quincenalmente, al Archivo Notarial, índices con la **enumeración completa de los instrumentos autorizados** y los requisitos que señale esta oficina."

Por su parte, el numeral 29 ibídem, establece:

"Cuando los notarios públicos se ausenten del país, ya sea que lleven o no el tomo del protocolo, **deben presentar** los índices en la forma prevista en este capítulo. **Se exceptúan** de esta obligación quienes hayan depositado su protocolo en el Archivo Notarial."

Y, en su necesaria relación, el numeral 53 ibídem:

"Cuando los notarios públicos sean inhabilitados o **se ausenten del país** por un lapso superior a tres meses, **deben depositar su protocolo** en el Archivo Notarial."

Las normas transcritas, establecen entonces, una obligatoriedad de presentación de los índices notariales, en los que se detallen los instrumentos autorizados, excepcionándose de ese deber, aquél notario que habiendo salido del país, dejare su tomo de protocolo en el Archivo Notarial. Nótese que la excepción está referida a un caso específico, y de la redacción se infiere que, el legislador previó un depósito obligatorio del tomo de protocolo de todo aquel notario cuya ausencia del país supere los tres meses, exonerándolo correlativamente del deber de presentar índices notariales por esa única circunstancia. No ocurre así cuando autorice instrumentos ya sea en su tomo o en forma conjunta en el de otro colega. Esta tesis se confirma, si se toma en cuenta que el espíritu de la obligatoriedad de presentación de los índices notariales, es dar publicidad a los instrumentos autorizados por los notarios públicos, dejándose constancia de las partes intervinientes y del acto o contrato jurídico realizado, y posibilitando la exacta ubicación de la matriz, surgiendo ante la omisión de tal deber, la aplicación del régimen disciplinario. Aunado a ello, no se encuentra norma legal alguna que permita establecer una diferencia en la obligatoriedad de observancia de deberes por parte de los notarios autorizantes de un instrumento público, por el sólo hecho de que uno de ellos es el titular del tomo de protocolo en que se autoriza el instrumento en conotariado y los otros no. Permitir que quienes autorizan actos notariales actuando conjuntamente en el protocolo de otro colega, incumplan con deberes propios e ineludibles del ejercicio de la función notarial, resultaría contrario a los más elementales principios de igualdad, equidad y proporcionalidad, y en consecuencia, se estima que todo aquél notario que actúe en conotariado, aún y cuando la autorización no haya sido plasmada en su tomo de protocolo, está obligado, en aplicación del artículo 26 del Código Notarial, a reportar esa circunstancia mediante el índice respectivo, sin que en este caso resulte aplicable la excepción contenida en el numeral 29 ibídem, pues incluso en el supuesto de que tenga depositado su propio tomo en el Archivo Notarial, tal circunstancia lo exime de rendir informe de los instrumentos correspondientes a ese volúmen, más no de los que sí hubiere autorizado dentro y fuera del país en conotariado. La



presentación de documentos que por ley, deban acompañarse al índice respectivo, corresponderá al notario a quien se autorizó el uso del protocolo en el cual se actúa, por ser éste quien cuenta con el texto matriz que da origen a la reproducción, a su disposición.-"⁷

3. CASO DE ACTUACIÓN EN CONOTARIADO CON PROFESIONAL SUSPENDIDO

“PROCESO DISCIPLINARIO NOTARIAL
EXPEDIENTE: 02-000283-627-NO
DE: REGISTRO PÚBLICO
CONTRA: LIC. JORGE CHAVES BERROCAL Y OTRA
VOTO # 119-2006

TRIBUNAL DE NOTARIADO : San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de mayo del dos mil seis.-

Proceso disciplinario establecido ante el Juzgado Notarial por el **REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**, representado por el Licenciado Róger Hidalgo Zúñiga, en su condición de Director a.i., contra los notarios **JORGE CHAVES BERROCAL** cédula 2-467-686 y **SHEILA CHAVES BERROCAL** soltera, de Ciudad Quesada, cédula 2-392-433, ambos mayores, abogados y notarios.-

RESULTANDO :

1 . El licenciado Róger Hidalgo Zúñiga, en su carácter de Director a.i. del Registro Público de la Propiedad Inmueble, denuncia que los notarios Jorge y Sheila ambos de apellidos Chaves Berrocal, autorizaron la escritura número 155 de las 12:00 horas del 20 de febrero del dos mil dos, encontrándose suspendido el primero de dichos profesionales.-

2 . Notificados personalmente dichos notarios del proceso establecido en su contra, únicamente se apersonó la notaria Sheila Chaves, quien manifestó que la escritura la otorgó en co-notariado por error involuntario, pues tanto ella como su colega, desconocían de la suspensión que recayó sobre el notario Jorge, de lo cual se percataron, hasta que se presentó el documento al registro y fue devuelto defectuoso.- Dice que en el proceso por medio el cual se suspendió a dicho notario no se le notificó a éste en forma personal, pese a que tanto el registro, como el Juzgado Notarial y la Dirección de Notariado cuentan con todas las direcciones y números de fax de los notarios y que si bien se utiliza La Gaceta para publicar las sanciones, no es obligación de los notarios estar suscritos a dicha publicación, además de que en las zonas rurales, como es Ciudad Quesada, lugar donde labora, dicho periódico llega con varios días de retraso, por lo cual la forma de enterarse de si está suspendido un notario atenta contra los principios constitucionales de defensa y justicia.- El notario Jorge Chaves no se apersonó al proceso.-



3 . La señora Juez Notarial, mediante sentencia de las catorce horas cuarenta minutos del siete de julio del dos mil cinco, declaró con lugar el proceso disciplinario en contra de ambos notarios, imponiéndole a cada uno de los notarios seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial.-

4 . Contra lo así resuelto por dicha autoridad, apela la notaria Sheila Chaves, en virtud de lo cual conoce ahora este Tribunal.

5 . En el proceso se han observado las prescripciones y plazos de ley. No se notan defectos u omisiones que puedan causar nulidad.

Redacta el Juez Sánchez Sánchez.

CONSIDERANDO:

I. Se acogen los hechos que como probados enumera la sentencia de primera instancia por ser todos ellos fiel reflejo de lo que informan los autos.-

II . En su sentencia la juzgadora de instancia le impuso a cada uno de los notarios seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial, con base en lo dispuesto en el artículo 145 inciso b) del Código Notarial.- Inconforme con lo así resuelto, apela la notaria Sheila Chaves, quien aduce que todos los razonamientos que esgrime dicha juzgadora en relación a su persona son contrarios a los principios elementales que rigen el debido proceso.- Dice que la imposición de sanciones es una materia de interpretación restrictiva que no admite interpretación analógica para llenar lagunas o vacíos que la ley no prevé, como sucede en este asunto.- Alega que el numeral 145 inciso b) regula las sanciones a los notarios que cartulen estando suspendidos, y el notario que autorizó el instrumento público que motiva ese proceso disciplinario, encontrándose suspendido fue el notario Jorge Chaves, pero ella no estaba suspendida y/o inhabilitada a la fecha en que se autorizó la escritura número 155, de lo que se colige por la redacción de la escritura que el notario Jorge Chaves actuó en su protocolo, por lo que la autorización de dicho instrumento no fue en forma conjunta, únicamente dicho notario fue quien la autorizó, por lo cual su conducta no se encuentra regulada ni prevista en alguno de los supuestos del régimen disciplinario notarial.- Reclama que es claro que la falta acusada solamente la pudo cometer dicho profesional, pero nunca su persona, por cuanto su conducta no está prevista ni sancionada en la legislación notarial.- Agrega que la figura del co-notariado está escasamente regulada en la legislación notarial y no existe regulación alguna para casos como el presente, lo que evidencia un vacío legal imposible de subsanar mediante interpretación extensiva o analógica, como lo pretende hacer ver la A quo, ya que ello atenta contra los principios elementales que rigen la materia, lo cual es lesivo a los derechos constitucionales contemplados en el artículo 39 de la Constitución, dejando constancia de



la inconstitucionalidad de la resolución recurrida a efectos de establecer la acción correspondiente.-

III. En el presente asunto se tiene que los notarios Jorge y Sheila ambos Chaves Berrocal autorizaron la escritura número 155 del 20 de febrero del dos mil dos, fecha para la cual el primero de los notarios citados se encontraba suspendido, en virtud de haber recaído sanción dentro del proceso disciplinario 01-00045-627 N0, cuya sanción salió publicada en el Boletín Judicial número 02 del 3 de enero del dos mil dos, hecho que fue detectado por el Registro Público, a la hora en que el registrador correspondiente realizó el proceso de calificación de dicho documento.- Al respecto debe acotarse que el artículo 20 del Código Notarial establece que si dos o más notarios actuaren en conjunto, todos serán solidariamente responsables por las faltas u omisiones, salvo si las circunstancias revelaren que son imputables solo a uno o algunos de ellos.- No es cierto, como aduce la recurrente, que el notario Jorge Chaves y ella desconocían de la sanción que se le impuso al primero, pues a éste nunca le notificaron de lo resuelto en ese proceso, ya que el citado profesional sí fue notificado de la sanción establecida en su contra dentro de dicho proceso en forma personal, el día 7 de noviembre del 2001, según pudo constatar este Tribunal con vista del expediente mencionado (folio 30), traído ad effectum videndi.- Ahora bien, el desconocimiento que en lo personal alega la apelante, respecto de la sanción que recayó en su colega, tampoco es de recibo, ya que si ambos profesionales autorizan en co-notariado un instrumento público, al ser la responsabilidad solidaria, es deber de ambos notarios constatar que uno y otro estén debidamente habilitados para el ejercicio de la función notarial, pues de lo que se trata es de que ambos autoricen un instrumento público, dentro de la competencia que les está conferida y al amparo de la fe pública de la cual son depositarios, conforme lo establecen los artículos 30 y 31 en relación al 34 incisos a), b), c) y d) del Código Notarial y 369, 370 y 371 del Código Procesal Civil.- El hecho de que la denunciada, individualmente no se encontrare suspendida, no la exonera de haber cometido falta al momento de autorizarse la escritura, ya que su deber de cuidado la obliga a constatar la habilitación de que debe gozar el colega con el cual actúa, pues la observancia de los deberes que confiere el ejercicio de la función notarial es para todos los notarios que actúan en co-notariado, no sólo para uno de ellos.- Vale la pena traer a colación, respecto a la inconformidad de la recurrente, lo ya expresado por este Tribunal, en el sentido de que: *"Así como un notario debe estar expectante de actuar encontrándose habilitado para el ejercicio de una función tan importante como lo es la notarial, en que se es depositario de la fe pública que le ha otorgado el Estado, de la misma manera debe asegurarse de verificar también la actuación de su colega co-notario, ya que así lo impone su función de controlador de legalidad y el deber de cuidado inherente para el ejercicio de tan delicada actividad, acción que puede constatar simplemente en un registro que, como el Registro Notarial de la Dirección Nacional de Notariado, es público y puede ser consultado por cualquier*



persona. Por eso, no es admisible el argumento del agraviado en el sentido de que no le asiste responsabilidad por el hecho de que actuó en un protocolo debidamente autorizado y observó -en su caso- todos los deberes funcionales que le impone el ejercicio del notariado, toda vez que al establecer el artículo 20 del Código Notarial en relación al artículo 645 del Código Civil que la responsabilidad es solidaria en el caso de actuar en co-notariado, ese hecho lo obliga a constatar que el profesional con que presta sus servicios esté efectivamente habilitado para el ejercicio del notariado.- De lo contrario, como apunta la autoridad de instancia, este tipo de actuaciones propiciaría facilitar el protocolo a profesionales que se encuentran inhabilitados para el ejercicio de la función notarial, lo cual prohíbe la legislación sobre la materia. Debe decirse también, que la Dirección Nacional de Notariado ha emitido, respecto a la actuación en co-notariado, la Directriz 003-00 de las 10:00 horas del 19 de julio del 2000, que en lo conducente, dice: **"X.- La actuación conotariada, no alcanza a individualizar, ni mucho menos, a exonerar de responsabilidades a alguno de los autorizantes.** El artículo 20 del Código Notarial, establece: "Si dos o más notarios actuaren en conjunto, todos serán solidariamente responsables por las faltas u omisiones, salvo si las circunstancias revelaren que son imputables sólo a uno o algunos de ellos" **Esta solidaridad, obliga a los notarios copartícipes en este tipo de actuación, de conformidad con la ley, a encontrarse al día en el cumplimiento de los requisitos establecidos para ser notario y ejercer como tal (artículos 3, 4 y 5 del Código Notarial).** ...- **XI.- Todo lo que viene dicho, nos lleva a la ineludible conclusión de que el conotariado constituye una excepcional autorización conjunta de instrumentos públicos. Tal actuación no justifica la falta de los requisitos esenciales establecidos para ser notarios y ejercer como tal, salvo las excepciones legales aplicables del artículo 5 del Código Notarial, ni los exime del cumplimiento de los deberes legales, materiales y funcionales del notario. P O R T A N T O: El conotariado, como actuación notarial protocolar que es, puede ser ejercida solamente por quienes estén debidamente habilitados al efecto, y está sujeta al cumplimiento de todos los deberes y obligaciones propios del ejercicio de la función. ... La actuación conjunta trae aparejada, la constatación de que todos los fedatarios intervinientes se encuentran al día en el cumplimiento de todos los requisitos legales para ser notario y ejercer como tal.-"** (negritas suplidas)." (voto # 239 de las 10:00 horas del 3 de setiembre del dos mil cuatro).- Por otro lado, no lleva razón la notaria al afirmar en su recurso que por la redacción de la escritura se colige que el notario Jorge Chaves actuó en su protocolo, por lo que la autorización de dicho instrumento no fue en forma conjunta, y que únicamente fue dicho notario quien la autorizó, por lo que su conducta no se encuentra regulada ni prevista en alguno de los supuestos del régimen disciplinario.- La probanza que consta en autos demuestra que la escritura número 155 fue autorizada por ambos profesionales, en conotariado, siendo por ello responsables ambos notarios en forma solidaria, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Código Notarial en relación al artículo 645 del Código Civil.- En lo que sí le asiste



razón a la notaria es en cuanto a que sólo el notario Jorge Chaves se encontraba suspendido, aunque debe indicarse que ella siempre incurrió en falta, al actuar en co-notariado, con un colega que se encontraba suspendido, pero su falta no encaja en la norma que señala la juzgadora de instancia, aspecto en el que sí discrepa este Tribunal, así como en la sanción impuesta a dicha profesional, pues la conducta en que incurrió la notaria, implica un incorrecto ejercicio del notariado, lo cual afecta la fe pública de la escritura que autorizó en forma conjunta, y constituye falta grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139, pero debe sancionarse con base en el inciso e) del artículo 144 del Código Notarial, que establece que existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales, y ello no implica, ni mucho menos, interpretación analógica o restrictiva en perjuicio de la recurrente, pues en efecto, quien cartuló estando suspendido fue su colega, no así ella, a quien se le puede reprochar únicamente descuido al actuar en forma conjunta con un colega que estaba suspendido.- Por eso, lo procedente entonces es rebajar la sanción impuesta a la notaria a un mes de suspensión.-

POR TANTO :

En lo apelado, se modifica la sentencia apelada en cuanto sancionó a la notaria con seis meses de suspensión, para rebajar esa sanción a un mes.-"⁸



FUENTES CITADAS

-
- ¹ DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO. Directriz 2000-003. De las 10 horas del 19 de julio del 2000.
 - ² CÓDIGO NOTARIAL Ley No. 7764 de 17 de abril de 1998. Art. 20.
 - ³ CÓDIGO NOTARIAL Ley No. 7764 de 17 de abril de 1998. Art. 45
 - ⁴ CÓDIGO NOTARIAL Ley No. 7764 de 17 de abril de 1998. Art. 123.
 - ⁵ DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO. Directriz 2000-003. De las 10 horas del 19 de julio del 2000.
 - ⁶ DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO. Directriz 2000-003. De las 10 horas del 19 de julio del 2000.
 - ⁷ DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO. Directriz 2000-003. De las 10 horas del 19 de julio del 2000.
 - ⁸ TRIBUNAL DE NOTARIADO Resolución N° 119-2006. De las 19 horas 45 minutos del 25 de mayo del 2006.